



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

-

FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

No.PROCESO	CLASEDEPROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	CUADERNO
19001 23 33 002 2020 00034 00	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY PINZÓN DE MEJÍA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LA DEMANDA	CUADERNO PRINCIPAL

OBSERVACIONES: De conformidad con lo previsto en el artículo 175 delaley1437 de 2011, en concordancia con el art. 110 CGP, a fin de comunicar a las partes fecha de inicio **NOVIEMBRE 09 DE 2020** a las8:00a.m.se fija el presente traslado por el término legal de un (01)día y se desfija en la misma a las **05:00 p.m.**

El presente traslado corre del 10 de Noviembre de 2020 al 12 de Noviembre de 2020

MIGUEL VIVAS RUÍZ
Secretario (E)
Tribunal Administrativo del Cauca



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Popayán, Julio de 2020.

Doctor

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Honorable Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

Referencia: **1900123330022020 00034 00**
Demandante: MARLENY PINZON DE MEJIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCIONES

ZORAYA MUÑOZ BACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 de 2017, la cual está en cabeza de la suscrita mandataria judicial.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 24 de enero de 2020, que ordeno la notificación electrónica al Ejército Nacional, y fue notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día lunes 27 de enero de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales realizado mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJ20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y ACUERDO No. CSJCAUA20-83 de 15 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cauca con ocasión la emergencia sanitaria en el país por la pandemia del virus COVID- 19 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.



SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es un acto que además de gozar de la presunción de legalidad, fue expedido por solicitud propia de la interesada, quien solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del D1 HERMES OVIDIO MEJIA MONTERO.

En consecuencia, la Resolución No. 3773 del 26 de julio de 2019, es válida y no hay lugar a solicitar su nulidad; máxime cuando la demandante no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

1. Me atengo a lo probado y demostrado mediante los documentos relacionados como certificación electrónica de tiempos laborados y aportados con la contestación de la demanda, los cuales deberán ser valorado conforme las reglas de la sana crítica.
2. Conforme el contenido de la certificación 2019266 es cierto.
3. Cierto, así se lee en los documentos aportados en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dichos documentos por encontrarse en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
4. Me atengo al contenido del documento en mención.
5. Cierto, así se lee en los documentos aportados en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dichos documentos por encontrarse en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
6. Cierto, así se observa en la copia del acta de registro civil aportada en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dicho documento por encontrarse en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
7. Deberá ser objeto de prueba, toda vez que dentro del material probatorio adjunto con el traslado de la demanda no se logra vislumbrar lo afirmado.
8. Cierto, se observa en el Registro Civil de Nacimiento aportados en copia simple con el traslado de la demanda.
9. Conforme el documento aportado es cierto y le dio origen al Acto Administrativo demandado.
10. Cierto, así se lee en la Resolución No 3773 del 26 de julio de 2019 aportado en copia simple con el traslado de la demanda; no obstante, la veracidad de dicho documento por encontrarse en copia simple resultará del análisis que el despacho haga de su autenticidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.
11. Es cierto.
12. No se agotó en debida forma la vía gubernativa.



PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura decidir sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3773 del 26 de julio de 2019, por medio del cual la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo Prestaciones Sociales del Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades niegan la petición de la accionante, tendiente al reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes excepciones: *i) Legalidad normativa del acto impugnado. ii). El acto administrativo contenido en la Resolución No. 3773 del 26 de julio de 2019 fue expedido por funcionario competente. iii) Improcedencia del derecho reclamado. iv) Carencia del derecho de los demandantes e inexistencia de la obligación de la demandada. v) La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad. vi) Aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico. vii) No se acreditó dependencia económica de los demandantes, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes. viii) Prescripción de las mesadas pensionales. ix) La innominada.*

RAZONES DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES.

Legalidad normativa del acto impugnado.

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 3773 del 26 de julio de 2019, que actualmente se demanda, encuentra su fundamento normativo en el Decreto 610 de 1977, por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, norma de carácter especial y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos y que consagraba en su artículo 84 lo siguiente:

"...PENSION POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. El fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado que hubiere servido entre veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional, sin que hubiere inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a recibir la respectiva pensión en forma vitalicia..."

Que el artículo 104 establece la COMPENSACION EN DINERO POR MUERTE. En caso de muerte en servicio de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en el Artículo anterior, tienen derecho a una compensación en dinero equivalente a dieciocho (18) meses de sus haberes, tomando como base las partidas de que trata el Artículo 85 de este Decreto.

Cuando la muerte ocurriere por accidente en misión del servicio, la compensación será igual a veinticuatro (24) meses de los últimos haberes devengados por el causante, previa investigación administrativa del caso.



Cuando la muerte ocurriere por hechos inherentes al combate por acción del enemigo, en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, la compensación será igual o cuarenta y ocho (48) meses de los últimos haberes devengados por el causante.

Que mediante la Resolución 1084 del 20 de abril de 1983 se reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas y compensación por muerte por el deceso del Adjunto Primero del Ejército Nacional MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO.

Así las cosas, no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARLENY PINZON DE MEJIA.

Frente a lo expuesto, se observa que el acto administrativo, es un acto expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad de la interesada, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, por lo que en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido.

Así las cosas, el Acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a la demandante, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia**. - Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.** - Tiene que ver con "formalidades", cuando se



violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.** - Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.** - Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.** - Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado está inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 3773 del 26 de julio de 2019, fue expedido por funcionario competente.

El acto administrativo atacado, no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia – Grupo Prestaciones Sociales - que profirió la Resolución No. 3773, lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Improcedencia del derecho reclamado.

La demandante solicita a la judicatura que a título de restablecimiento del derecho se les reconozca y pague pensión de sobreviviente, en aplicación de la Ley 90 de 1946, Decreto 3170 de 1964, 3041 de 1966, Decreto 610 de 1977 y subsidiariamente el Decreto 1214 de 1990 y la ley 100 de 1993; haciéndose necesario precisar varios aspectos al respecto, veamos:

DECRETO 610 DE 1977:



Artículo 82. Pensión de Jubilación Tiempo Continúo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuó a las respectivas entidades, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 85 de este Decreto.

Artículo 83. Pensión de Jubilación Tiempo Discontinúo. El Empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón o cincuenta (50) años, si es mujer, tendrá derecho a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 85 de este Estatuto.

Artículo 105. Reconocimiento y sustitución de pensión. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante así:

a) En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado.

b) Para los hijos menores, hasta cuando cumplan la mayoría de edad.

c) Para los demás beneficiarios, por el término de cinco (5) años.

Que respecto a la irretroactividad del Decreto 1414 de 1990 y de la Ley 100 de 1993, no son procedentes y por tanto no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes.

Por lo anteriormente expuesto no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, a favor de la accionante, toda vez que no se cumple con el presupuesto legal de tiempo de servicio prestado al Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, pretenden la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente aplicando la Constitución Política en armonía con la Ley 100 de 1993, al respecto hay que advertir que el personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, como es el caso del señor MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO, quien estaba vinculado al Ejército Nacional como adjunto primero (conductor), tienen un régimen prestacional especial, para el caso en comento es el Decreto 610 de 1977, por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, norma de carácter especial y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos y que consagraba en su artículo 84 lo siguiente:

"...PENSION POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. El fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado que hubiere servido entre veinte (20) años discontinuos al Ministerio de



Defensa o a la Policía Nacional, sin que hubiere inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a recibir la respectiva pensión en forma vitalicia...”

Que el artículo 104 establece la COMPENSACION EN DINERO POR MUERTE. En caso de muerte en servicio de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en el Artículo anterior, tienen derecho a una compensación en dinero equivalente a dieciocho (18) meses de sus haberes, tomando como base las partidas de que trata el Artículo 85 de este Decreto.

Cuando la muerte ocurriere por accidente en misión del servicio, la compensación será igual a veinticuatro (24) meses de los últimos haberes devengados por el causante, previa investigación administrativa del caso.

Cuando la muerte ocurriere por hechos inherentes al combate por acción del enemigo, en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, la compensación será igual a cuarenta y ocho (48) meses de los últimos haberes devengados por el causante.

Por lo tanto, no puede ser regulado por una ley ordinaria como la Ley 100 de 1993, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al ejecutivo.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre el particular, al aceptar que el régimen pensional de las fuerzas armadas y de policía es diferente al régimen aplicable a la generalidad de las personas, precisamente, por ser diferentes los sujetos sobre quienes recaen dichas disposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados (*sentencias C-835 de 2002, C-1032 de 2002, C-101 de 2003 y C-104 de 2003 entre otras*).

Carencia del derecho de los demandantes e inexistencia de la obligación de la demandada.

Es evidente que por la calidad de Adjunto Primero que ostentaba el señor MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO al momento de su muerte, se encontraba inmerso en un régimen prestacional especial, es decir, cobijado por el Decreto 610 de 1977, por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, norma de carácter especial y aplicable para la época de ocurrencia de los hechos, en la que no se contemplaba dentro de su articulado reconocimiento y pago de pensión por muerte a favor de los beneficiarios legales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que mediante la Resolución 1084 del 20 de abril de 1983 se reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas y compensación por muerte por el deceso del Adjunto Primero del Ejército Nacional MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO, con lo que se evidencia que efectivamente la Entidad cumplió con el deber de indemnizar a quien tenía derecho por la muerte del civil fallecido.

Finalmente, el señor MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO estaba adscrito al Ejército Nacional en calidad de Adjunto Primero (conductor), razón por la cual se encontraba bajo el régimen



especial contenido en el Decreto 610 de 1977, no por el decreto 1214 de 1990, ni por la Ley 100 de 1993.

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad.

Ciertamente existen dos regímenes de prestaciones sociales para los servidores públicos a saber: *i). Los regímenes especiales consagrados en normas propias y ii). El régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.*

(...) la sentencia C-432 de mayo 6 de 2004 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostienen los siguientes principios de especial importancia para la visión de este estudio:

La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es contraria al principio de igualdad constitucional.

La existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social.

La Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública, regulado por disposiciones diferentes a la Ley 100 de 1993.

La Corte ha indicado que el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, por lo que no se puede afirmar que el régimen especial sea contrario al principio de igualdad constitucional, señala además, que dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada, o sea que el trato discriminatorio es reprochable si el conjunto del sistema especial, no solamente un aspecto, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Si la desmejora se evidencia en un aspecto puntual del régimen en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir trato discriminatorio, especialmente si la desventaja detectada es un aspecto puntual del régimen especial que se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.

Al respecto la Corte ha manifestado que "*las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general*". En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social², pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



También ha dicho que los sistemas de seguridad social tanto el general como los especiales, funcionan de acuerdo con metodologías propias, por lo que no resultaría legítimo que para detectar posibles discriminaciones se les comparara con la misma regla o se les aplicara iguales patrones de confrontación.

Únicamente si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es suficientemente autónoma para derivar que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto al régimen general, se podrá retirar del ordenamiento jurídico.

Pero la Corte ha precisado que podía darse esa circunstancia solamente cuando "*a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente, b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial y c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de la compensación resulte evidente*"³

Igualmente la Corte ha dicho que: "*Por mandato constitucional (art. 48 y 150-19-C.P.) la regulación de los regímenes de seguridad social general y especiales, hacen parte de los asuntos en los que el legislador, ordinario o extraordinario, tiene un amplia potestad de configuración. De allí que mientras la ley no establezca condiciones excesivas, desproporcionadas o irracionales para el ejercicio o reclamación de un derecho, no puede hablarse de desconocimiento del texto constitucional.*"

Con relación con los beneficios que posee el Régimen Prestacional de los Miembros de las Fuerzas Militares, que lo diferencian notablemente del Régimen General de Seguridad Social, es indispensable manifestar los siguientes aspectos:

El derecho a percibir la asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se efectúa una vez el militar haya cumplido 15 (quince) años de

servicio (por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por inasistencia al servicio por más de 5 (cinco) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente), o 20 (veinte) años de servicio (por solicitud propia), sin tener en cuenta la edad que posea el militar a la hora del retiro⁴.

En consecuencia, no hay lugar a que los miembros de las Fuerzas Militares se acojan a las normas propias de su régimen prestacional especial y así mismo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, exijan que se les cobije el Régimen General de Seguridad Social.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, el cual se transcribe a continuación, exceptúa a los miembros de las fuerzas militares del sistema general de pensiones, ratificando con ello el régimen especial al cual pertenecen estos empleados de la nación, "**ARTICULO 279:**

³ Corte Constitucional. Sentencia C-890 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Decreto Ley 1211/90, artículo 163 - Decreto 4433/2004, artículo 14 con la modificación del tiempo de retiro por las primeras causales aumentando de 15 a 18 años.



El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional..."

Se tiene entonces, que las fuerzas militares obedecen a un régimen de carácter excepcional regulado expresamente por la ley, por lo que la petición del actor no resulta procedente, pues aunque los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía son servidores públicos, al momento de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho sus beneficiarios, debe realizarlo con sujeción a las normas especiales ya transcritas⁵.

Es así que habiendo una regulación especial en la materia para los miembros de las fuerzas militares, no hay por qué recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentra excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga a los miembros de la fuerza pública un régimen especial.

En conclusión, no pueden pretender que se les apliquen normas prestacionales más favorables del régimen especial y al mismo tiempo se le aplique las más favorables del régimen general; al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 de 2002, al concluir:

"... se observa sin lugar a dudas que no le asiste razón alguna al hoy actor para considerar vulneradas las normas constitucionales a las que ha hecho alusión. Por el contrario esa H. Corporación se ha referido en diversas sentencias algunas citadas en este escrito refiriéndose al tema de la coexistencia de regímenes especiales por el régimen general que establece la Ley 100 de 1993, y no es lógico pretender acogerse en lo que beneficia al sistema general al considerar que la mesada pensional del personal cobijado por el Decreto 1212 de 1990, también ha tenido incremento, y que la aludida discriminación de que habla el actor no existe por cuanto ambos sistemas consagran beneficios al personal bajo su régimen..."

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-1032 del 2002 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, lo siguiente:

"...Basta en efecto recordar cuales son las características del régimen especial aplicable en cada caso a los agentes de la policía nacional, a los oficiales y suboficiales de la misma institución, a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, así como al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, para llegar a la conclusión de que dichos regímenes tienen una serie de características que no son comparables con las del régimen general de la Ley 100 de 1993, al tiempo que tanto en lo que se refiere al régimen de pensión de sobrevivientes como a las demás prestaciones que en ellos establecen las previsiones contenidas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, resultan ampliamente favorables para los servidores que se encuentran sometidos a ellos, circunstancias que evidencian la ausencia de un trato discriminatorio en contra de dichos servidores..."

⁵ Decreto Ley 1211/90 - Decreto 4433/2004.



Aplicación del principio de favorabilidad desde el punto de vista teórico.

Para responder el planteamiento jurídico, la Corte abordó el tema de los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social. Es importante tener en cuenta en este caso tales criterios que como *ratio decidendi* expuso la Corte Constitucional, habida cuenta que de su atención depende la conclusión de lo que debe entenderse por norma más favorable.

De los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social⁶:

1. La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional.
2. La existencia de sistemas especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social.
3. La Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100.
4. Aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.
5. El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija.
6. Si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

⁶ Reitera la Corte Constitucional lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C- 032 del mismo año.



7. El trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.
8. Si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse -conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.
9. No es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.
10. Las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

11. Dado que los sistemas de seguridad social - tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas - por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen -, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.
12. Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.
13. En virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario.

Concluyó la Corte que de la aplicación de dichos criterios se desprende el carácter ampliamente favorable que tiene el régimen prestacional establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 frente al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, es preciso manifestar que el tema de las pensiones es absolutamente reglado y, para el caso concreto, no hay ninguna duda acerca de la regla jurídica a aplicar, como ya se explicó, y tampoco hay tránsito de legislación, situación que eventualmente permitiría invocar y aplicar el principio de favorabilidad como lo invoca la parte demandante. Cuando hay claridad acerca de la norma jurídica a aplicar a determinado asunto no le está permitido al funcionario público aplicar normas diferentes.



El sobre el tema de la aplicación de la ley 100 de 1993 a situaciones prestacionales o de seguridad social en pensiones a miembros de la Fuerzas Armadas, es preciso indicar que la tesis fue unificada en la sentencia del 14 de agosto de 2003, expediente 2199-01 con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, indicándose tajantemente que no es posible aplicar en materia prestacional de los servidores de las Fuerzas Militares, normas de la Ley 100 de 1993 por el hecho de ser más favorables, pues es indiscutible que el artículo 279 de la citada ley excluyó de sus mandatos a los servidores de las Fuerzas Militares. Al respecto pueden leerse los extractos publicados en la Revista Jurisprudencia y Doctrina de abril de 2004 páginas 567 a 569.

No se acreditó dependencia económica de la demandante, requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Debe advertirse además por la judicatura, que la parte actora no logra acreditar dentro del presente proceso la dependencia económica que tenía la demandante frente al extinto Adjunto Primero del Ejército Nacional MEJIA MONTERO, la defensa de la entidad es insistente respecto al concepto de la pensión de sobrevivencia y el objeto del reconocimiento a la misma que ha señalado como criterio auxiliar la jurisprudencial de la Corte Constitucional, elementos que se ruega a la autoridad competente para decidir el fondo de asunto sea tenidos en cuenta al momento evaluar la procedencia o no del reconocimiento de lo pedido, así, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente debía encontrarse una dependencia económica de quien reclama ser beneficiario frente al fallecido, por lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por los demandantes, pues la parte no ha probado que cumple con el requisito de la dependencia económica total y absoluta de la actividad del fallecido.

Igualmente, se hace necesario recalcar al despacho que en el presente proceso no se probó de que ha subsistido la reclamante por el termino de 10 años sin esa ayuda económica que reclama hoy mediante la pensión de sobrevivencia del fallecido, lo cual hace pensar entonces que efectivamente no hay dependencia económica alguna, por lo que de entrada y ante este hecho consideró que no está probada la dependencia económica de la demandante frente al fallecido, pues es evidente que no hubo un mínimo de dependencia económica de la accionante, lo que deja ver que la misma no era requerida y que a lo largo del tiempo no ha existido dependencia económica de la cónyuge sobreviviente con dicha prestación y que fuera de tal magnitud la afectación que el no reconocimiento de la misma a favor de la presunta beneficiaria generara afectación en su mínimo vital y móvil por la cual hoy sea del caso el reconocimiento en vía judicial de la prestación, valiendo decir que en su momento las prestaciones sociales y reconocimientos dinerarios a los que hubo derecho fueron efectivamente entregados a los familiares del civil fallecido tal cual lo relacionó con los documentos que se aportaron con la demanda.

En cuanto al concepto de dependencia económica, la Entidad se sustenta en la sentencia de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2001, que dice que la palabra **"depender" significa estar subordinado a una persona o cosa, necesitar una persona del auxilio o protección de otra. En consecuencia, para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de manera cabal al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración. Además, frente a lo**



dicho por el Tribunal debe precisarse que el sujeto del derecho en cuestión no es el grupo familiar. (Subrayas y negrilla por fuera de texto).

Ha señalado la Corte Constitucional que el estudio de la pensión de sobrevivientes ha sido desarrollado en múltiples oportunidades a través de la jurisprudencia de esta Corte. Los fallos más recientes de las distintas salas de revisión de esta Corporación, han tomado como fundamento la Sentencia C-111 de 2006, para explicar la finalidad de esta prestación, enuncia: **"El objetivo de la pensión de sobrevivientes es el de "suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación..."**

En síntesis, se puede afirmar que el tema de las pensiones es absolutamente reglado y, por lo tanto, para el caso concreto, no hay ninguna duda acerca de la regla jurídica a aplicar, como ya se explicó, y tampoco hay tránsito de legislación, situación que eventualmente permitiría invocar y aplicar la favorabilidad o la igualdad como lo invoca la demandante, pues como ya se indicó.

Ahora bien, con los medios de prueba antes relacionados, no se acredita el concepto de violación aducido por el apoderado de la demandante, por el contrario, se reitera aún más que a la accionante no le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente y como no reúne los requisitos para dicho reconocimiento, tampoco hay lugar a la indexación.

Prescripción de las mesadas pensionales.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las reclamaciones y/o acciones pertinentes.

Por tanto, en caso de que la judicatura acceda a las pretensiones del demandante, comedidamente solicito en forma subsidiaria que se dé aplicación a la prescripción del beneficio desde el momento en que se hubiera hecho exigible.

La innominada.

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.



PRUEBAS

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1º advierte que la parte demandada al momento de la contestación de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha ley, se solicitó por escrito la prueba requerida por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido por correspondencia. No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad en sus archivos puede tener documentada la prueba requerida para su defensa, también es cierto que dicha información, por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán. Lo anterior, unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y que debe así mismo no solo contestar los exhortos de los juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil, o encontrarla con la celeridad requerida, por lo que respetuosamente solicito a su Despacho sea valorada esta situación al momento de que se allegue la prueba, pues considero que en el caso no debe tratarse solo de la aplicación rígida de una norma, sino que ello debe hacerse teniendo en cuenta el contexto en el cual se mueven las entidades estatales y la cantidad de información que manejan, pues de ello no ser así, se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa y consecuentemente pueda verse seriamente afectado el patrimonio público.

Me permito anexar copia de recibido de los exhortos dirigidos a la Entidad, requiriendo la información que a continuación se enuncia, mismos que una vez me sea enviada la remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, solicito comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

Exhortos requeridos a la entidad.

Solicito requerir a la coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 6 A No. 51ª-96 Bogotá D.C., para que en cumplimiento del deber de colaborar con la jurisdicción contencioso administrativa, remita a sus expensas por ser prueba que interesa a la Institución:

Copia autentica de todo el **expediente prestacional** del señor Adjunto Primero MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 10.519.569 y demás documentación que sirva para la debida defensa de la entidad en el presente proceso.

Pruebas Documentales Aportadas:

Copia del Oficio Radicado No. 310: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 de julio 28 de 2020, el cual fue remitido a los funcionarios competentes vía correo electrónico el día 28 de julio de 2020.



ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Acta de Posesión de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad. La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. Con copia a mi correo personal maiamayam@gmail.com o en el celular 3006118350. Sírvase reconocermé personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ.

Atentamente:

ZORAYA MUÑOZ BACA

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350 - maiamayam@gmail.com



Señor (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001233300220200003400
ACTOR: MARLENY PINZON DE MEJIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34570888 de POPAYAN (CAUCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercicio Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C. S. J. especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asuma las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ZORAYA MUÑOZ BACA
C. C. 34570888
T. P. 122552 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

10 4 MAR 2020

Regente, E.C.

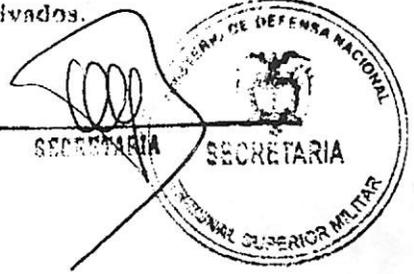
Presentado personalmente por el signatario

Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos

publicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019

(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "**ENCARGOS.- Las servidores Públicos del Sector Defensa, perteneczan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le correspondieran al funcionario en desarrollo de sus funciones.**"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1996, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil;

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señala las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación es de responsabilidad al delegante, la cual correspondiente exclusivamente al delegado, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel resumiendo la responsabilidad conseqüente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la ejecución y decisión de los asuntos a otras entidades por la ley, mediante actos de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a las funciones y los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 459 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1996 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el acto admisiono de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión estatal.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas las particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que se ajusten con la ley tienen capacidad para comparecer al proceso, podrán como corno demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad órgano o organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Consejero General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerció el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas le tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que ejerció el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren convenientemente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE
CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- 1. Notificar de las demandas, demandas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se celebren ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- 2. Notificar de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, recibir embargos, constituir apoderados en dichos acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- 3. Notificar de las demandas, demandas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 35 de la Ley 190 de 1995.
- 5. Para efectos de la Ley 1006 de 2008 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- 6. Notificar y designar apoderados en las querrelas populares y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o demandas directamente.
- 7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo ordinaria y coactivo o embargos directamente.
- 8. Notificar y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deben surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de compra de inmuebles que se prevengan a la entidad.
- 9. Notificar y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tareas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Darienabambaza	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Turkey	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Páez
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No.72 "Arhuaco"
Florencia	Cauca	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José María López"
Montes de María	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Villavieja	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No.2 "La Popa"
Dubúo	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No.12 "Alfonso María Flores"
Piñache	Bojaca	Comandante Batallón de Infantería Macarajazo No.4
Nariño	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Letica	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Mitrovic	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Macarajazo No.3 "General Hernández Mesa"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No.9 "Batalla de Boyacá"
...	...	Comandante Batallón de Infantería No.13 General...



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Radicado No. 310: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.10

Popayán, julio 28 de 2020.

Señor Teniente Coronel
HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ VILLALOBOS
Coordinador Grupo Archivo General
MDN

Solicitud Apoyo Probatorio

Asunto: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 190012333002-2020-00034-00

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Demandante: MARLENY PINZON DE MEJIA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Respetuosamente me permito informar al señor Coronel, Coordinador Grupo Archivo General, que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se adelanta el proceso de la referencia, en donde la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es parte demandada.

La parte demandante a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por la muerte del Adjunto Primero (D1) MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.519.569 y que fue dado de baja el día 6 de agosto de 1892 por muerte.

Por lo anterior, solicito comedidamente, se sirva ordenar a quien corresponda, remitir con destino al presente proceso, con el fin de que obre como prueba copia íntegra del expediente prestacional del señor del Adjunto Primero (D1) MEJIA MONTERO HERMES OVIDIO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.519.569 y demás documentos que sirvan para la defensa de la entidad, documentación que puede ser remitida en formato PDF al correo



La seguridad
es de todos

Mindefensa

electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la suscrita apoderada al correo maiamayam@gmail.com

Si la información no reposa en ese despacho, se debe remitir la solicitud a la dependencia competente, informando directamente al despacho en el que se tramita el proceso.

Por tratarse de una prueba que se quiere hacer valer en el proceso de Reparación Directa de la referencia, respetuosamente solicito que la respuesta sea enviada a esta oficina en el menor tiempo posible, los cuales aportare al despacho advirtiéndole que los documentos con reserva quedan bajo la custodia del despacho judicial para continuar con la misma.

Atentamente:

ZORAYA MUÑOZ BACA

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350

maiamayam@gmail.com